



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N° 2020-00037-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HONORATO VELA MALDONADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., de reconocer a REINTEGRA SAS, como CESIONARIO de los derechos de los créditos, las garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan como CEDENTE, en virtud del CONTRATO DE CESIÓN DEL CREDITO.

PARA RESOLOCVER SE CONSIDERA:

A través del documento que obra a folio 35, BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de demandante (Cedente) y REINTEGRA SAS, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor ostenta con relación con la obligación N° 12872332.

Solicitan que se reconozca y tenga a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE dentro del presente proceso.

La cesión de un crédito es una figura jurídica mediante la que un acreedor (CEDENTE), transfiere voluntariamente a un tercero (CESIONARIO), el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor.

Se encuentra regulada expresamente en el Libro Cuarto, Título XXV, Capítulo I, artículo 1959 del Código Civil, así:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Los presupuestos o requisitos para que se haga efectiva la tradición de un crédito entre el cedente y el cesionario, son dos, 1.- la entrega del título (artículo 761 C.C.) y 2.- la notificación al deudor (artículo 1961 C.C.); en el caso que ocupa la atención, el primer presupuesto se cumple a cabalidad, toda vez que el crédito que se cede consta en el título valor – pagaré N° 82063823 de fecha 13 de marzo de 2020, e igualmente se cuenta con el CONTRATO DE CESIÓN DEL CREDITO que obra a folio 35.

Frente al segundo requisito, establece el artículo 1960 del C.C. que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, en consecuencia, se dispondrá que la cesión del crédito se notifique al deudor HONORATO VELA MALDONADO, como lo establece la norma citada.

Así las cosas, se dispondrá reconocer y tener a REINTEGRA SAS, como CESIONARIO de los derechos del crédito involucrado, incluyendo las garantías, y privilegios en el porcentaje que le correspondan a BANCOLOMBIOA S.A en el presente proceso, y en los términos indicados en el CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO que obra a folio 35, y se dispondrá notificar por estado al deudor HONORATO VELA MALDONADO, advirtiéndole que no puede pagar la obligación demandada a BANCOLOMBIA S.A., por haber perdido su carácter, y

que en caso de llegar a hacerlo a pesar de la advertencia, tal pago no perjudicaría al nuevo acreedor (CESIONARIO) porque se haría a quien legalmente no tiene capacidad para recibirlo.

De otra parte, se reconoce al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la C.C. Nro. 79.397.838 de Bucaramanga y portador de la T.P. N° 152.224 del C.S. de la J., como apoderado judicial de REINTEGRA SAS.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a REINTEGRA SAS, como CESIONARIO de los derechos del crédito involucrado, incluyendo las garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A. en el presente proceso, y en los términos indicados en el Contrato de CESION DE CREDITO que obra a folio 35.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al deudor HONORATO VELA MALDONADO de la CESIÓN DEL CRÉDITO, advirtiéndole que no puede pagar la obligación demandada a BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE), por haber perdido su carácter, y que en caso de llegar a hacerlo a pesar de la advertencia, tal pago no perjudicaría al nuevo acreedor (CESIONARIO) porque se haría a quien legalmente no tiene capacidad para recibirlo.

TERCERO: RECONOCER al DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la C.C. Nro. 79.397.838 de Bucaramanga y portador de la T.P. N° 152.224 del C.S. de la J., como apoderado judicial de REINTEGRA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa2d38f002b604c9a40caf45c4479c52214006cdd9887a04dbd857b82665322

Documento generado en 18/11/2021 02:32:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**